



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado:	08-001-33-33-006-2019-00053-00
Demandante:	Camilo Arbey Charris Molina
Demandado:	Caja De Sueldo De Retiro De La Policía Nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

1.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia dentro de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **CAMILO ARBEY CHARRIS MOLINA**, contra **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Las pretensiones de la parte accionante se transcriben a continuación:

“1. Se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS:

El párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995.

El párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995.

El párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

El párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012.

2. Se declare la nulidad de la Resolución u Oficio No. E-00003-201813352-CASUR Id: 341048 del 12 de Julio del año 2018, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de mi poderdante.

3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social: EL SUBSIDIO FAMILIAR en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora YANETH BOLAÑO LEMUS, a su vez,

*un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija **CAMILA ANDREA CHARRIS BOLAÑO**, y por ultimo un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su segundo hijo **CAMILO ANDRES CHARRIS BOLAÑO**, junto con sus intereses e indexación desde el **21 de noviembre del año 2017**, fecha en la cual se retiró de la institución policial.*

*4. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** deberá pagar a mi poderdante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.*

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

6. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.”.

2.2. Hechos

Los hechos narrados en la demanda se transcriben a continuación:

1. El señor **CAMILO ARBEY CHARRIS MOLINA**, luego de superar el respectivo curso de formación, ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año de 1994 en la categoría de "Nivel Ejecutivo".

2.- Como efectivamente el señor **CAMILO ARBEY CHARRIS MOLINA** ingresó al Nivel Ejecutivo de la de la Policía Nacional, se le aplicó el Decreto 1091 del año 1995, norma que en su momento edificó la estructura prestacional de los miembros de la referida categoría. Esta disposición emitida por el gobierno nacional, en su artículo 15 y 49 dispuso que el subsidio familiar percibido por los uniformados, no constituye factor para liquidar prestaciones sociales.

3.- Por lo anterior, mediante derecho de petición, el demandante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL se le reconociera, como partida computable dentro de la asignación de retiro, el subsidio familiar, considerando que dichas normas carecen de soporte constitucional.

4.- Mediante acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición radicada el día 18 de mayo del año 2018, radicado: R-00001- 201816157 — CASUR Id Control: 325984, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

5.- Actualmente el señor Camilo Arbey Charris Molina devenga asignación de retiro por parte de la Caja De Sueldos De La Policía Nacional en un porcentaje del 85% de lo que corresponde a un Intendente Jefe de la Policía Nacional, y dentro de la liquidación de

su prestación económica no se incluye el subsidio familiar como factor de liquidación, esto de acuerdo a la resolución emitida por la entidad accionada No. 368 del 07 de febrero del año 2018.”

2.3. Normas aplicables.

La parte actora fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas:

Ley 21 de 1982.

Decretos 1212 y 1213 de 1990 del 08 de junio.

Decreto 1029 del año 1994.

Decreto 132 del año 1995.

Constitución política artículos 44 y 45.

2.4. Fundamentos de derecho.

Manifiesta el apoderado de la parte accionante, lo siguiente:

Respetado administrador de justicia, como aspecto primario como aspecto primario, esta defensa técnica considera necesario verificar cual fue la norma primigenia que permitió la implementación del Subsidio Familiar en Colombia. En vista de lo anterior, se debe manifestar que el Decreto 0118 del 21 de junio de 1957 fue la norma que implementó la pluricitada figura jurídica. En esta oportunidad la regulación normativa del subsidio familiar estuvo dirigida para el régimen general de seguridad social en Colombia, así como para algunos sectores públicos como se vislumbra en la norma comentada, el subsidio debía reconocerse a los trabajadores que tuviesen bajo su cargo hijos menores de 18 años...

(...)

*... Se puede deducir con claridad que, el reconocimiento del subsidio familiar tenía como pretensión suprema la protección de lo mas importante de un estado social constitucional y democrático de derecho: **la familia**, pero además de ello, consideró que dicha protección económica debía circunscribirse en las personas que salarialmente estaban menos favorecidas, fue por ello que expresó de forma literal, que debía ser implementado en los trabajadores que menor ingreso poseían en el sector privado, y excepcionalmente en el público...*

(...)

“... Una vez más debo reiterar que la finalidad del subsidio familiar es solventar las cargas económicas del trabajador, es decir, proteger la familia como núcleo esencial del estado, por ende, y bajo una mirada retrospectiva, se puede vislumbrar que, el ordenamiento jurídico colombiano que ha gobernado a la policía nacional se ha caracterizado por ser garantista en la protección de las familias de los uniformados a lo largo de la historia, ya que una vez más se recuerda que desde el año 1977, por ejemplificar las últimas cuatro décadas, el complejo jurídico especial ha brindado la posibilidad que todos los miembros de la institución devenguen un 30% por uniones conyugales o de hecho y hasta un 17% por los hijos, y que dichos porcentajes se

*incluyan como factor salarial en sus prestaciones sociales periódicas, en otras palabras, ha sido una protección constante y que bajo ninguna circunstancia se ha interrumpido hasta la actualidad. Pero lastimosamente esta protección fue diseñada para los oficiales, suboficiales y agentes, dejando a un lado a los miembros del nivel ejecutivo, por ende se refleja que, en un punto específico de la historia normativa de la policía se consideró que una de las categorías institucionales no era merecedora de tan exclusiva protección, por lo cual se atacó de forma directa a las familias de todos los miembros del mencionado nivel ejecutivo.
(...).*”

2.5. Argumentos de la Defensa.

2.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Solicita la apoderada de la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda que, se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer, incluir y pagar la partida computable subsidio familiar, solicitada en la reclamación administrativa radicada ante la entidad, que dio origen al Oficio No. E-00003-201813352-CASUR Id: 341048 del 12 de Julio del año 2018 y como consecuencia de esta declaración se cancele las diferencias resultantes por concepto de Subsidio Familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora Yaneth Bolaño Lemus, a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija Camila Andrea Charris Bolaño, y por ultimo un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su segundo hijo Camilo Andres Charris Bolaño, junto con sus intereses e indexación desde el 21 de noviembre del año 2017, fecha de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por cuanto al actor la entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, esto es, el sueldo básico y partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional canceló los haberes pertinentes al actor.

Manifiesta que el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, incluyó como partidas computables para el nivel ejecutivo el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, doceava de la prima de servicios y doceava de la prima de vacaciones, precisándose en su párrafo que: *“Fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Por último, propuso la excepción de inexistencia del derecho.

2.6 Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2019, según acta individual de reparto visible a folio 1 del cuaderno 4 del expediente digital, por la formalidad del reparto le correspondió conocer a este despacho, quien mediante auto del 13 de junio de 2019 dispuso su admisión, ordenando su notificación a todos los sujetos procesales (Folios 3-6 del cuaderno 8 del expediente digital).

Mediante auto de 19 de noviembre de 2020, se incorporaron las pruebas aportadas al expediente y se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

2.7. Alegatos

Del término otorgado para alegar de conclusión hicieron uso la parte demandante y CASUR, en donde se ratificaron de los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la respectiva contestación.

Así mismo se hace constar que el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todos los presupuestos y las etapas previstas por el artículo 179 ibídem, siendo procedente proferir sentencia de fondo, en razón al control de legalidad que se efectúa agotada cada etapa del proceso como deber del juez.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico que subyace en el presente asunto, se contrae en determinar si hay lugar a inaplicar las normas que regulan el subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, siendo procedente declarar la nulidad del Oficio No. E-00003-201813352-CASUR Id: 341048 del 12 de Julio del año 2018, y en consecuencia, ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del porcentaje equivalente al subsidio familiar.

4.2. Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso no es posible inaplicar por inconstitucionales las normas de carácter legal y reglamentarias aplicadas en la expedición del oficio *E-00003-201813352-CASUR Id: 341048 del 12 de Julio del año 2018*, en tanto que se encontró que estas normas tienen plena concordancia con los principios constitucionales, en especial el de igualdad.

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial.

4.3.1. Régimen de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En principio con la creación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el mismo, a través del Decreto 1091 de 1995, que en su artículo 49 reconoció las bases de liquidación así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Con posterioridad, con el fin de desarrollar la Ley 923 de 2004 se expidió el Decreto 4433 de 2004, en el cual se fijó el régimen pensional de la Fuerza pública y en su artículo 23 se establecieron como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

A su vez el artículo 25 de la misma norma estableció la base sobre la cual se puede liquidar la asignación de retiro:

“ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.

Ahora bien, mediante el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 se reiteró las partidas computables para liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Policía nacional pertenecientes al nivel ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. *Prima de retorno a la experiencia.*

3. *Subsidio de alimentación.*

4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*

5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”.

Del anterior recuento normativo, puede establecerse con claridad que, desde el punto de vista legal y reglamentario, el subsidio familiar, devengado por los miembros de la Policía Nacional pertenecientes al nivel ejecutivo, no está incluido como partida computable para las asignaciones de retiro de dicho personal.

4.4. Caso concreto

4.4.1. Hechos probados.

Del material probatorio allegado al proceso se tiene acreditado que:

- El demandante, señor Camilo Arbey Charris Molina, fue incorporado a la Policía Nacional como alumno nivel ejecutivo el 17 de mayo de 1993 hasta el 28 de abril de 1994 y a partir del 29 de abril de 1994 inició su carrera como nivel ejecutivo en las filas de la Policía Nacional hasta la fecha de su retiro en el mes de noviembre de 2017, tal y como consta en la hoja de servicios del accionante.

- Que mediante resolución 0368 de 7 de febrero de 2018, se reconoció a favor del señor Camilo Charris Molina, asignación de retiro, aplicando los Decretos 1091 de 1995, 4443 de 2004 y 1858 de 2012, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

- Que el señor Camilo Charris Molina, devengó en el año inmediatamente anterior a adquirir su estatus pensional, además de sueldo básico, prima de retorno de la experiencia, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, subsidio familiar, tal como se desprende de la nómina aportada al expediente.

- Que mediante Oficio No. E-00003-201813352-CASUR Id: 341048 del 12 de Julio del año 2018, se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro al accionante.

4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Con fundamento en las normas previamente expuestas y teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, haremos un análisis desde el punto de vista de la jurisprudencia, a fin de determinar si la reglamentación de la exclusión del subsidio familiar como partida computable se encuentra acorde con los principios constitucionales y de manera especial con el de igualdad.

En primer lugar debemos referirnos a lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia C-057 de 2010, donde se pronunció respecto a la diferenciación que se presenta al interior de la Fuerza Pública entre los distintos niveles en los que está dividido su personal tales como oficiales, suboficiales, agentes y soldados:

3.6.1.2. Entre los muchos criterios posibles que el legislador habría podido considerar para definir los topes máximos a los que se refieren las normas acusadas, el acudir a los agrupamientos preexistentes en la jerarquía militar o policial es un criterio objetivo, que disminuye los riesgos de arbitrariedad o subjetividad en el otorgamiento del subsidio. Se trata de un criterio jurídico, fácilmente identificable, que responde a la lógica interna de organización de la fuerza pública. Al existir estas distintas categorías jurídicas dentro del universo de personas que conforman la Fuerza Pública, es en principio válido que el legislador las utilice como criterio de distinción para ciertos efectos.

3.6.1.3. Revisadas las normas que regulan la materia, se encuentra que en efecto, las tres categorías se encuentran en una situación de hecho distinta. Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales¹. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes².

Como puede verse la Corte Constitucional en principio encuentra adecuada la diferenciación desde el punto de vista administrativo, salarial y prestacional entre los respectivos niveles, en atención a las características especiales de las labores y misiones que se desarrolla por el personal adscrito a cada uno de ellos.

Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime³ que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la

¹ Decreto 1790 de 2000, modificado parcialmente por la Ley 1104 de 2006, artículos 11 y siguiente.

² Para el caso de la Policía, las normas pertinentes están contenidas en el Decreto 1791 de 2000.

³ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»⁴, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»⁵, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

Ahora bien, traeremos a colación como segundo pronunciamiento de importancia, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-52-2019 de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, en tanto que si bien dirime lo atinente al subsidio familiar respecto de los soldados profesionales e infantes de marina y no al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en dicha providencia se realiza un análisis del principio de igualdad en cuanto a la exclusión del subsidio familiar como partida computable en ciertos niveles jerárquicos de la Fuerza Pública y su inclusión en otros:

Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. *De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.*

En concordancia con lo anterior, es pertinente traer un último pronunciamiento proferido recientemente por el Consejo de Estado⁶ donde se aborda concretamente la no inclusión del subsidio familiar de las mesadas computables en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, arribando a la conclusión que existe debida justificación respecto del trato desigual a ese nivel en materia prestacional respecto del subsidio familiar:

⁴ T-587 de 2006.

⁵ Ibidem.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de diciembre de 2020, radicación: 11001-03-15-000-2020-04392 00 (AC), C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

Finalmente, cabe resaltar que el Consejo de Estado ya ha emitido pronunciamientos sobre el sistema salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de Policía, especialmente en relación con el subsidio familiar, sin que exista reproche alguno de constitucionalidad, sino que, por el contrario, se ha definido que la diferenciación en los porcentajes del citado auxilio se encuentran debidamente justificados, sin que representen, como lo pretende hacer ver el accionante, una situación de desventaja o desigualdad en relación con otros sistemas salariales. Así, esta Corporación ha señalado que el nivel ejecutivo de la Policía Nacional fue creado como una nueva clasificación con un régimen de ingreso, ascenso, funciones, salarios y prestaciones sociales propias que no guardan relación estricta con el régimen de oficiales y suboficiales y, en consecuencia, no se justifica una asimilación entre ambos sistemas salariales.

En consecuencia, para esta agencia judicial es claro que para el caso de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no se puede incluir el subsidio familiar como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal y el trato diferenciado respecto a los oficiales de la institución policial se encuentra justificado desde el punto de vista constitucional y no reviste vulneración al derecho a la igualdad, por lo cual habrá que denegarse la pretensión de la demanda encaminada a la inaplicación por inconstitucional de las normas contenidas en el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012, manteniéndose incólume la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00003-201813342-CASUR Id: 341038 del 12 de julio del año 2018 y por lo tanto negar a su vez la inclusión de la citada prestación como partida computable.

En consideración a todo lo anterior, los cargos propuestos por el demandante contra el acto demandado no tienen vocación de prosperidad, siendo razón suficiente para que el oficio acusado se mantengan en el ordenamiento jurídico y en consecuencia fuerza negar las súplicas de la demanda.

4.4.3. Conclusión.

Una de las características de los actos administrativos es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretenden su nulidad, la carga de demostrar los cargos de nulidad que propongan en contra de estos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que ninguno de los cargos propuestos por el demandante tuvo vocación de prosperar, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

En este panorama menester es negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

5.- COSTAS.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida en razón a que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

6.- FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este juzgado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Contencioso 006 Administrativa
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3997deae350388946fcae02cfd3eea472e81f2a8b25c63fafda5169729520186

Documento generado en 10/09/2021 03:33:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>